Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

6. **Interés de la Comunidad**

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base y para que pueda llegarse a una decisión fundamentada en cuanto a si el mantenimiento de las medidas antidumping actualmente en vigor podría perjudicar a la Comunidad, la industria comunitaria, los importadores, sus asociaciones representativas y los usuarios representativos, así como las organizaciones de consumidores, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo establecido en la letra a) del apartado 7 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con este artículo sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas en el momento de su presentación.

7. **Plazos**

a) *Plazo geneal*

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, estas últimas deberán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información, salvo que se disponga otra cosa, en el plazo de cuarenta días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Las partes interesadas podrán asimismo solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo, que también se aplicará a las partes no mencionadas en la solicitud, por lo que, en su propio interés, dichas partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

b) *Dirección de la Comisión para la correspondencia*

Comisión Europea
Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política comercial y relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Direcciones C y E
DM 24 — 8/38
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877

8. **Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

No oposición a una concentración notificada

(asunto IV/M.1305 — Eurostar)

(1999/C 256/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 9 de diciembre de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

— en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),

— en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1305. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.
